

Nulidad de la sentencia recurrida por carecer de una adecuada motivación

De la revisión de la sentencia condenatoria recurrida se advierte la existencia de vicios en su motivación que tienen como consecuencia la anulación de dicho fallo, a efectos de que se emita una nueva decisión adecuadamente motivada debido a que, con relación al delito de cohecho pasivo específico, la argumentación de la Sala Superior es insuficiente y, sobre el delito de encubrimiento personal, existe un vicio de motivación aparente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública¹, los recursos de apelación interpuestos por el procesado **Óscar Alfonso Barreda Calderón** (folio 276) y por la **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno** (folio 294) contra la sentencia del tres de febrero de dos mil veinte (folio 225; corregida a través de la resolución del tres de marzo del mismo año, folio 302), por la cual la Sala Penal Especial de Puno condenó a Óscar Alfonso Barreda Calderón como autor de los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal, en perjuicio del Estado, le impuso diez años de privación de libertad y diez años de inhabilitación para ejercer la función fiscal e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) la reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 2), con relación al delito de cohecho pasivo específico —primer delito imputado—, se advierte:

1.1 Circunstancias precedentes: mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación número 116-2010-MP-FN, se nombró a Óscar Alfonso Barreda Calderón como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Puno, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román.

- a.** En dicha condición, la autoridad policial de la Seincri-Juliaca, a través del Oficio número 1437-2012 XII-DTP-DIVPOL-J-DEPCAJP-SEINCRI-PNP-J, del veintidós de junio de dos mil doce, puso en su conocimiento —por encontrarse de turno— los hechos delictivos ocurridos ese día sobre el robo de ciento cincuenta kilogramos de oro (valorizados en S/ 22 500 000 —veintidós millones quinientos mil soles—) del local de la empresa minera Titán Contratistas Generales S. A. C., ubicado en la avenida Circunvalación Sur, manzana H, lote H1, de la urbanización Taparachi, donde también se produjo la subsecuente muerte de Félix Huanca Marrón (personal de seguridad).
- b.** Por ello, en su condición de fiscal provincial de turno y director de la investigación preliminar, dispuso que la autoridad policial realizara las diligencias respectivas para establecer la realidad de los hechos y su carácter delictivo.
- c.** En tal sentido, Óscar Alfonso Barreda Calderón participó en los siguientes actos de investigación preliminar: **i)** la diligencia de lacrado de los ambientes de la empresa Titán Contratistas Generales S. A. C., del veintidós de junio de dos mil doce; **ii)** el deslacrado de la puerta principal de acero del referido local, realizada el veintitrés de junio de dos mil doce; **iii)** la diligencia

de hallazgo del vehículo con placa de rodaje RV-9137, de una mochila y de veinte cartuchos Parabellum de calibre 9 milímetros; **iv)** las diligencias de registro personal de José Fidel Castro Laura, donde participó el fiscal adjunto provincial Edwin Roberto Paredes Díaz; **v)** la declaración indagatoria de Hernán Dani Serruto Rosas, Jhon Hamilton Quito Deza, Randy Enrique Moscoso Flores e Iván Torres Carcasi, y **vi)** la diligencia de reconocimiento fotográfico de Román Chuquicallata Sacachipana por parte de Hernán Dani Serruto Rosas.

1.2 Circunstancias concomitantes: el hecho concretamente atribuido es el ocurrido el siete de julio de dos mil doce, cuando Óscar Alfonso Barreda Calderón recibió de Edwin Sumir Calsín Huanca dos kilos de oro y USD 50 000 (cincuenta mil dólares), con el fin de dejarlo en libertad y no investigarlo en el Caso número 598-2012, a pesar de hallarse involucrado en los hechos que se venían investigando. El testigo de código 2013-RI-001, en su declaración y su declaración ampliatoria del veintidós de abril de dos mil trece en el Caso número 641-2013, seguido en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, señaló lo siguiente:

[S]obre el robo realizado en los almacenes de la Empresa Titán [que estaba siendo investigado por el Fiscal denunciado en el Caso N.º 598-2012], el 24 de junio del 2012, a las 9:00 horas, aproximadamente, se acercó a la casa de Edwin Sumir Calsín Huanca, ubicada en Jirón Candelaria N.º 1136, donde por una rendija del portón del garaje, observó que en el interior habían varios hombres que se reían y en el medio de ellos había bastante oro en el piso como un cerro, por lo cual se fue a la SEINCRI a poner en conocimiento de la autoridad policial (denuncia), en donde se entrevistó con un policía llamado "CASTRO" y un mayor de apellido "SULCA", quienes le mostraron en su computadora varias fotos en las que pudo reconocer entre otros a Edwin Sumir

Calsín Huanca, y encontrándose en la SEINCRI, a las 16:00 hora aproximadamente, escuchó al Mayor "SULCA" que le decía al policía "CASTRO" que se comuniqué con el Fiscal que estaba a cargo, de apellido "BARREDA", llegando al poco tiempo en un mototaxi, un señor de terno, de cuarenta años aproximadamente, no muy gordo, con cejas pobladas y ojos medios dormidos, quien ingresó a otro carro de policía color blanco, para luego dirigirse a la casa de Edwin Sumir y al no encontrarlo, se fueron a la casa de su suegra, en donde los policías lo lograron capturar y lo llevaron detenido, conjuntamente con su esposa, su suegra y otra mujer, por lo cual el deponente decidió retirarse; empero, a la media noche le llamó por teléfono el Mayor "SULCA", quien le indicó que iban a soltar a Edwin Sumir Calsín por no tener requisitoria; a pesar de haberles indicado que estaba involucrado en el robo de oro de la empresa minera "Titán"; y ulteriormente, a las 03:00 am, Edwin Sumir Calsín se metió a la fuerza a su casa, indicándole que el deponente le había avisado a la policía, que había arreglado con el Mayor "SULCA" por doscientos mil dólares (USD \$ 200,000), que al fiscal le había dado cincuenta mil dólares (USD \$ 50 000), más dos kilos de oro para que no investigue nada, y que ellos nunca lo acusaran, pues es evidente que el Fiscal recibió estas ventajas o beneficios en dinero y metal precioso altamente valorados en el espacio y tiempo que fue detenido Edwin Sumir Calsín Huanca [sic].

1.3 Circunstancias posteriores: el fiscal acusado, como última actuación procesal del Caso número 598-2012, emitió la disposición cuatro, del veintiocho de enero de dos mil trece, en la cual ordenó que se practiquen las diligencias útiles y pertinentes descritas en su decisión.

- a. En esta fase procesal, por Resolución de la Fiscalía de la Nación número 777-2013-MP-FN, del veintiséis de marzo de dos mil trece,

se dio por concluido el nombramiento de Óscar Alfonso Barreda Calderón como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Puno y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca.

- b.** Por ello, la fiscal provincial Sonia Mita Barrientos se avocó a conocer el caso, a través de la Providencia número 039-2013-1ºFPPC-SR-J-1, del veinticuatro de abril de dos mil trece.
- c.** Después, en mérito de la Providencia número 01-2013, del ocho de julio de dos mil trece, el fiscal provincial coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de San Román reasignó el caso al fiscal adjunto provincial Adley Yván Montes de Oca Budiel, del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román.
- d.** Como se aprecia, el fiscal provincial Óscar Alfonso Barreda Calderón, entre el veintidós de junio de dos mil doce y el veintisiete de marzo de dos mil trece, tuvo bajo su conocimiento y dirección la investigación preparatoria del Caso número 598-2012 (tanto en la fase de diligencias preliminares como de la investigación preparatoria formalizada), seguida en contra de Hernán Dani Serruto Rosas, Jhon Hamilton Quito Deza y Román Chuquicallata Sacachipana por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Félix Huanca Marrón, José Fidel Castro Laura y la empresa Titán Contratistas Generales S. A. C., en la cual participó en diversas diligencias y emitió diferentes disposiciones y providencias; razón por la cual se encontraba facultado para decidir sobre el aludido asunto.
- e.** Del mismo modo, el testigo con código 2013-RI-001, en su declaración del dieciséis de agosto de dos mil trece en el Caso número 641-2013, se ratificó en lo señalado precedentemente y aclaró que el día en que vio la existencia del oro en la casa de

Edwin Sumir Calsín Huanca fue el siete de julio de dos mil doce en horas de la mañana y que en esa fecha se trasladó a la Seincri para coordinar con el policía para los fines señalados en su anterior declaración.

- f. Dicha declaración está respaldada con la declaración del testigo identificado con el código 292-2013-001, quien en su manifestación brindada en la Carpeta número 292-2013, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, señaló que conocía de una organización criminal conformada por alrededor de cuarenta a cincuenta delincuentes que venían operando por esa zona del país (Puno) y que en las reuniones en que participó con ellos había escuchado que tenían un policía de la Seincri-Juliaca que los apoyaba, de apellido Sulca, quien recibía cupos de dinero de ese y otros grupos para que trabajasen sin problemas, y que este policía actuaba en coordinación con un fiscal de apellido Barreda, para que los cubrieran en las investigaciones y no los pudieran identificar.
- g. Asimismo, en su declaración ampliatoria, dicho testigo se ratificó en su declaración y precisó que en agosto de dos mil doce se reunió en el local Bertha, ubicado en el cruce de las avenidas Circunvalación y Piérola, con una persona a la que conocía como "Ancco", quien le dijo que poseía mucho dinero con más de cien kilos de oro y que tenía un padrino en la Seincri-Juliaca, haciendo referencia a una persona de apellido Sulca. Luego de ello, tras recibir una llamada, más o menos a las diez de la noche, se retiró señalando que tenía que entregar dos kilos de oro a un fiscal que estaba viendo la investigación sobre el oro. Además, precisó que en otras reuniones el conocido como "Ancco" se refirió a este fiscal como un amigo que les podía

solucionar cualquier tipo de cosas y que lo había mencionado como el fiscal Barreda.

- h.** Aunado a ello, la versión de los testigos posee mayor credibilidad y fiabilidad por lo siguiente: **i)** si bien en las copias de los cuadernos de registro de detenidos y de las actas de intervención no se consignó que Edwin Sumir Calsín Huanca haya sido detenido u objeto de control de identidad policial en julio de dos mil doce, del Acta de Constatación del Caso número 650-2013 y de las copias del libro de numeración de oficios de la Seincrí PNP se aprecia que en dicho libro aparecen registrados los Oficios números 1546-2012 y 1547-2012, del siete de julio de dos mil doce, con los asuntos “Solicita RQ de Calsín Huanca Edwin Sumir” y “Solicita RML Calsín Huanca Edwin Sumir”; **ii)** en autos obra la copia certificada del Oficio número 1546-12-REPOL-SUR-O-C-DTP/DIVPOL-J/SEINCRI-PNP, del siete de junio de dos mil doce, suscrito por el mayor PNP Leopoldo Sulca Alarcón, con el cual se acredita que el aludido policía solicitó al jefe de la Policía Judicial las requisitorias de Edwin Sumir Calsín Huanca, indicando que dicha persona estaba en las instalaciones policiales por control de identidad; **iii)** según el Informe número 00944 2013/GTI/SGGBD/RENIEC, del siete de julio de dos mil doce, a las 12:58:58 horas y a través del usuario PNP2779, correspondiente al mayor PNP Leopoldo Sulca Alarcón, se efectuó la consulta de la ficha del Reniec de Edwin Sumir Calsín Huanca, con DNI 42642285; **iv)** Edwin Sumir Calsín Huanca, en su declaración brindada en el Caso número 650-2013, reconoció que en julio de dos mil doce la policía lo intervino por la avenida Huancané, aproximadamente a las siete de la noche, y que lo llevaron a la Seincrí, conjuntamente con su esposa, su suegra, sus dos menores hijos y una señora que era curandera, donde un mayor PNP le

preguntó si había participado en algún asalto y robo y que si sabía algo le avisara; luego de lo cual, al responder que no sabía nada, le hicieron firmar una hoja sobre un control de identidad, y **v)** conforme al reporte de celdas y llamadas entrantes y salientes actuado el siete de julio del dos mil doce, se registraron doce comunicaciones entre las líneas telefónicas 950865656, de Gabriel Armando Castro Aza, y 953751418, de Edwin Calsín Huanca, y usada por el testigo de código 2013-RI-001; asimismo, en la misma fecha se registró un aproximado de veinticinco comunicaciones entre la línea de teléfono móvil 989235606, de Leopoldo Sulca Alarcón (mayor PNP de la Seincrí-Juliaca), y el número de teléfono celular 953751418, de Edwin Calsín Huanca, usado por el testigo registrado con el código 2013-RI-001.

- i. Lo señalado permite determinar que en la fecha precisada por el testigo con código 2013-RI-001 (siete de julio de dos mil doce), en su declaración del dieciséis de agosto de dos mil trece, la autoridad policial de la Seincrí-Juliaca había intervenido a Edwin Sumir Calsín Huanca (bajo la apariencia de realizar una diligencia de control de identidad) y realizó diversas comunicaciones entre el referido testigo y los efectivos policiales de la aludida dependencia policial; razón por la cual los hechos expuestos corroborarían los datos periféricos de la imputación formulada por el testigo con código 2013-RI-001 contra el fiscal provincial Óscar Alfonso Barreda Calderón.

Segundo. Según la acusación fiscal (folio 2), con relación al delito de encubrimiento personal —segundo delito imputado—, se tiene lo siguiente:

2.1 Circunstancias precedentes: el veintidós de junio de dos mil doce se pusieron en conocimiento del fiscal provincial Óscar Alfonso Barreda Calderón —por encontrarse de turno— los hechos acontecidos ese día con

relación al robo de ciento cincuenta kilogramos de oro ocurrido en el local de la empresa minera Titán Contratistas Generales S. A. C., donde se generó la subsecuente muerte de Félix Huanca Marrón (personal de seguridad), por lo que dispuso que se realizaran las diligencias respectivas y después formalizó la investigación preparatoria en el Caso número 598-2012.

2.2 Circunstancias concomitantes: en autos se tienen las declaraciones del testigo con código 2013-RI-001 y de Edwin Sumir Calsín Huanca. De estas se advierte que el siete de julio de dos mil doce, a las 19:00 horas, aproximadamente, Edwin Sumir Calsín Huanca fue intervenido por la autoridad policial de Juliaca, para luego ser traslado a la dependencia policial de la Seincricri-Juliaca, con conocimiento y participación del fiscal provincial Óscar Alfonso Barreda Calderón, y después fue dejado en libertad tras firmar una hoja suelta sobre control de identidad. El acusado omitió realizar las diligencias urgentes e indispensables para el recojo de evidencias materiales de la comisión del delito y procuró la desaparición de los efectos de este, todo a cambio de una ventaja y beneficio económico.

2.3 Circunstancias posteriores: al margen de la actuación de la autoridad policial y a pesar de estar a cargo de la investigación de la Carpeta número 598-2012, el fiscal provincial Óscar Alfonso Barreda Calderón no dispuso que se actuaran las diligencias útiles y pertinentes sobre los hechos que el testigo con código 2013-RI-001 puso en conocimiento de la autoridad policial de la Seincricri-Juliaca y que motivaron que se interviniera a Edwin Sumir Calsín Huanca el siete de julio de dos mil doce, con conocimiento y participación del aludido fiscal. Esto es, no indagó sobre la supuesta vinculación del referido intervenido en los hechos delictivos que eran materia de investigación

en el Caso número 598-2012, con el único objetivo de sustraerlo de la persecución penal o no investigarlo.

- a. El policía Miguel Moisés Quispe Flores, en su declaración del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, señaló que conocía al fiscal provincial Óscar Alfonso Barreda Calderón, que en el dos mil doce laboraba en la Seincricri-Juliaca, que su jefe era el mayor Leopoldo Sulca Alarcón, que participó en algunas diligencias de la investigación del caso y que el mencionado fiscal se constituyó a la unidad policial para dirigir la investigación.
- b. Además, precisó que el siete de julio de dos mil doce, cuando se constituyó a la unidad policial, el acusado estaba en el lugar y que por orden del mayor Sulca llevó a la unidad policial judicial el oficio en el que se solicitaban las requisitorias de Edwin Sumir Calsín Huanca, donde fue atendido por el policía Chuquija, quien le dio los resultados negativos de requisitorias vigentes, lo que comunicó a su jefe por vía telefónica, y allí le informaron que Edwin Sumir Calsín Huanca estaba en la comisaría para que se realizara su control de identidad, y lo vio en otro ambiente conversando con otro policía y que, al parecer, fue detenido con otras personas y, cuando llegó a la unidad, esta persona ya no estaba.

Tercero. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal, previstos en los artículos 395 y 404 del Código Penal. Por ello, solicitó que se condene a Óscar Alfonso Barreda Calderón como autor de los mencionados delitos, se le impongan once años de privación de libertad, once años de inhabilitación y doscientos días multa (folio 28).

Cuarto. La Sala Penal Especial de Puno, luego del juicio oral, mediante la sentencia del tres de febrero de dos mil veinte (folio 225), condenó a Óscar Alfonso Barreda Calderón como autor de los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal, en perjuicio del Estado, le impuso diez años de privación de libertad y diez años de inhabilitación para ejercer la función fiscal e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) la reparación civil.

Quinto. Esta decisión fue apelada, de un lado, por el procesado Óscar Alfonso Barreda Calderón (folio 276), quien en lo sustancial señaló que:

5.1 No se indicó cuáles son los elementos probatorios que corroboran el testimonio de referencia del testigo con código de reserva 2013-RI-001.

5.2 El análisis del presunto conocimiento del recurrente de la detención y puesta en libertad de Edwin Sumir Calsín Huanca se sustenta en pruebas que fueron valoradas de forma incorrecta.

5.3 La sentencia adolece de vicios de motivación, pues de un lado indica que el recurrente aceptó USD 50 000 (cincuenta mil dólares) y dos kilos de oro, pero no expone las razones que justifiquen ello; y, de otro lado, señala que la admisión de dichos bienes es suficiente para que se consume el delito que se le atribuye, a pesar de que se le imputó recibir materialmente dichos beneficios.

5.4 Las premisas que sustentan la sentencia carecen de un juicio racional conjunto de todos los resultados probatorios; además, ninguna de estas premisas individuales o conjuntas permite deducir su responsabilidad penal y las demás pruebas actuadas no acreditan dicha responsabilidad.

5.5 En la sesión del veintitrés de enero de dos mil veinte se inobservó el procedimiento de incorporación de pruebas, previsto en el inciso 1 del

artículo 383 del Código Procesal Penal, para incluir las declaraciones de referencia de los testigos identificados con los códigos 2013-RI-001 y 292-2013-001.

5.6 Con relación al delito de encubrimiento real, no es posible sustraer de una investigación a quien ni siquiera figura como sospechoso; es más, la vinculación del referido ciudadano con el delito mencionado ocurrió después de mucho tiempo, luego de que dejó el cargo y se actuaron diversos actos indagatorios.

5.7 El análisis de las consecuencias jurídicas es incorrecto, pues ante la inexistencia de un hecho punible o una conducta dolosa no es posible imponerle las penas de privación de libertad e inhabilitación o fijar una reparación civil.

Sexto. La Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno también impugnó la sentencia en el extremo de la reparación civil fijada, bajo los siguientes argumentos:

6.1 Se postuló como reparación civil la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) —el daño emergente fue de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) y el daño moral de S/ 100 000 (cien mil soles)—, sobre la base de la gravedad del delito, la calidad que ostentaba el sujeto activo y la finalidad social del servicio afectado.

6.2 Se incurrió en error al fijar una reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), ya que dicho monto no se condice con los márgenes que estableció el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para cuantificar la reparación civil por un hecho de alta gravedad (en el extremo del daño moral).

II. Concesión del recurso de apelación

Séptimo. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del doce de marzo de dos mil veintiuno (folio 80 del cuadernillo), declaró bien

concedidos los recursos de apelación propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno y por el procesado Óscar Alfonso Barreda Calderón (por mayoría).

III. Audiencia de apelación

Octavo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintidós de septiembre del presente año (folio 98 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la representante del Ministerio Público y la defensa del procesado Óscar Alfonso Barreda Calderón, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de apelación.

8.1 En esta audiencia, la defensa del procesado Óscar Alfonso Barreda Calderón ofreció como prueba nueva el audio de la lectura de sentencia del quince de julio del presente año, emitida en el Expediente número 01141-2013-80-2101-JR-PE-04. Esta resolución oral, aun cuando no es firme (según indicaron la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público), fue admitida como prueba nueva por tener relación con el bloque fáctico del presente caso, con la precisión de que no se cuenta con el texto íntegro de la decisión.

8.2 De otro lado, el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno, a pesar de que fue debidamente emplazado con la convocaría a la audiencia de apelación, no concurrió a esta. Por ello, se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que propuso, según también se detallará en el fundamento décimo de la presente decisión.

8.3 Así, luego de realizadas las actuaciones correspondientes (lectura de las actuaciones que el recurrente estimó importantes), descritas en el audio de la audiencia de apelación, la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Por ello, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar

por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Noveno. Con relación al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno y ante la inconcurrencia de su representante a la audiencia de apelación, corresponde proceder según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 423 del Código Procesal Penal (fundamento octavo), conforme también se adelantó en la audiencia de apelación correspondiente. Después, se realizará un análisis de la decisión recurrida, a la luz de los agravios denunciados por el recurrente Óscar Alfonso Barreda Calderón y lo debatido en la audiencia de apelación por parte de la defensa del indicado impugnante y la representante del Ministerio Público.

Décimo. El nuevo modelo procesal penal pone de manifiesto las reglas y los requisitos objetivos que se deben cumplir en cada etapa del proceso, debido a que las acciones y los medios impugnatorios requieren la necesidad de su invocación, sustento y reafirmación por la parte recurrente.

10.1 Acorde con ello, el inciso 5 del artículo 423 del Código Procesal Penal establece que la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará lugar a que se declare inadmisibles el recurso de apelación.

10.2 Por ello, la inconcurrencia a la audiencia de apelación del representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno, sin que esta se encuentre debidamente justificada, tiene como consecuencia que se declare la inadmisibilidad de su recurso impugnatorio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal invocada precedentemente.

Undécimo. Con relación al fondo del asunto (teniendo en cuenta los agravios denunciados en el recurso de apelación propuesto), la Sala Superior fundamentó la sentencia en los siguientes argumentos —entre otros—:

11.1 El veintitrés de junio de dos mil doce se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico de Román Chuquicallata Sacachipana por parte de Hernán Dani Serruto Rosas, en presencia del procesado Óscar Alfonso Barreda Calderón. Entre las fotografías que se pusieron a la vista de Hernán Dani Serruto Rosas se encontraba la de Edwin Sumir Calsín Huanca.

- a. Esto, en palabras de la Sala Superior, acredita que “un día después de haber sucedido el robo a la empresa Titán [del veintidós de junio de dos mil doce], ya se tenía identificado a Edwin Sumir Calsín Huanca como presunto implicado en el robo”.
- b. Sin embargo, no precisa por qué el hecho de tener la fotografía de Edwin Sumir Calsín Huanca en dicha diligencia hacía a esta persona sospechosa del ilícito (en aquel momento) ni indica cuáles son las pruebas que sustentan tal afirmación, considerando que en la propia sentencia, al valorar la declaración testimonial de Gabriel Castro Aza, se precisa que “en un reconocimiento fotográfico se ponen a la vista fotografías de delincuentes que manejan la DIRINCRI y también se pone a cualquier persona al azar” (fundamento 2.3.14 de la sentencia).

11.2 Edwin Sumir Calsín Huanca, en mérito de la sentencia del dos de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el Caso número 598-2012, fue condenado como autor del delito de robo con agravantes y se le impuso la pena de cadena perpetua; además, esta decisión fue confirmada por la Sala Superior. Ello, en palabras de la Sala Superior, acredita que la persona a la que se dejó en libertad era uno de los

implicados en los hechos ilícitos ocurridos el veintidós de junio de dos mil doce.

- a. Este Colegiado, al analizar el citado argumento de la Sala Superior, advierte la presencia de un sesgo retrospectivo (no válido en nuestro ordenamiento jurídico, según también se precisó en el Recurso de Nulidad número 760-2020/Lima): “Cuando las personas evalúan los resultados de cierto evento luego de que este ha ocurrido (y conocen lo que pasó), consideran más probable el resultado obtenido, en comparación a si el evento nunca hubiere tenido lugar”². Esto porque la evaluación de los cargos que se atribuyen al encausado Óscar Alfonso Barreda Calderón debe realizarse según el momento en que ocurrió el presunto hecho ilícito.
- b. Lo descrito también pone de manifiesto la necesidad de incorporar, al presente proceso, los actuados del expediente en el que se condenó a Edwin Sumir Calsín Huanca como autor del delito de robo con agravantes debido a que la presente causa deriva de dicho proceso y aquellos permitirán resolver con mayor claridad el caso (según también se profundizará en el considerando siguiente).

11.3 La Nota de Información número 300-2013-M6Z3-6B detalla, como información de inteligencia, que mediante informantes y fuentes humanas recluidas en el penal de la Capilla (Juliaca) se tomó conocimiento de la intervención policial de Edwin Sumir Calsín Huanca y que lo soltaron debido a que pagó al procesado Óscar Barreda Calderón la suma de USD 200 000 (doscientos mil dólares) y dos kilos de oro.

- a. Sin embargo, al sustentar esta conclusión, la Sala Superior tampoco indicó cuáles son las pruebas que corroboran su

² Sotomayor Trelles, Enrique. (2021). *Argumentación jurídica. Una introducción*. Zela Grupo Editorial, p. 116.

afirmación, considerando la particularidad de la prueba que fue objeto de análisis.

- b. No obstante, esto tampoco significa que dicha prueba no tenga valor probatorio, como invocó el recurrente al citar lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 1141, que está referido a la información clasificada de inteligencia de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional.

11.4 El recurrente, al tener identificado a Edwin Sumir Calsín Huanca como uno de los presuntos autores del ilícito, “no habría tenido la diligencia necesaria para poder con otros actos de investigación verificar si efectivamente Edwin Sumir era uno de los implicados”; sin embargo, tampoco indicó cuales son las diligencias que debieron realizarse, para lo cual —insistimos— era necesario acceder a los actuados del expediente del cual deriva el presente caso.

11.5 Los efectivos policiales Leopoldo Sulca Alarcón y Guillermo Castro Aza “habrían dado cuenta al fiscal Óscar Barrera Calderón de la detención de Edwin Sumir, motivo por el cual también se giró un oficio para que el detenido pase reconocimiento médico legal”.

- a. Sin embargo, de la revisión de la prueba nueva admitida en esta instancia (que no tiene la calidad de firme, según se detalló en el fundamento octavo), emitida en el Expediente número 01141-2013-80-2101-JR-PE-04, se advierte que en ella se precisó que “la Policía tenía la obligación de comunicar al fiscal y respecto a ello no se actuó ningún documento que acredite que en efecto se ha comunicado al Fiscal de esa o diversas diligencias realizadas para determinar la dirección precisa de Calsín Huanca. Tampoco de su detención” (minuto 25:20).
- b. Ello pone en relieve una posible incongruencia entre dos fallos judiciales (el presente caso y el seguido contra Leopoldo Sulca Alarcón y Guillermo Castro Aza) que debe ser superada a partir de la

incorporación, al presente caso y como pruebas de oficio, de los actuados del indicado expediente penal.

11.6 Con relación al delito de encubrimiento real, la Sala Superior genéricamente indicó que las pruebas actuadas permiten concluir que el encausado Óscar Alfonso Barreda Calderón facilitó la fuga de Edwin Sumir Calsín Huanca, de modo que pudiera sustraerse de la investigación penal; sin embargo, tampoco indicó cuáles son las pruebas que, de forma individual, conjunta y razonada, acreditan ello.

Duodécimo. En otras palabras, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte la existencia de vicios de motivación que tienen como consecuencia la anulación de dicho fallo, según también denunció el encausado Óscar Alfonso Barreda Calderón en el recurso de apelación propuesto, pues con relación al delito de cohecho pasivo específico la argumentación de la Sala Superior es insuficiente y sobre el delito de encubrimiento personal existe un vicio de motivación aparente.

12.1 Además, a efectos de evaluar los argumentos de los sujetos procesales, resulta evidente que es necesario tener acceso a los actuados de los expedientes penales relacionados con el presente caso, esto es, los procesos en los que se resolvió o viene evaluándose la situación jurídica de Edwin Sumir Calsín Huanca, Juan Carlos Jaime Hanco Apaza, Gabriel Castro Aza y Leopoldo Sulca Alarcón, a efectos de evaluar adecuadamente los argumentos de los sujetos procesales.

12.2 Acorde con ello, tampoco se absolvieron todos los cuestionamientos del procesado Óscar Alfonso Barreda Calderón, quien reiteradamente indicó que se restringieron sus derechos a la contradicción y la defensa, pues no se le permitió evaluar a los testigos con códigos 292-2013-001 y 2013-RI-001, según también reiteró en el

recurso de apelación y ratificó en la audiencia de apelación; esto considerando, de ser el caso, la variabilidad de la situación de dichos testigos protegidos (si existe o no una situación de riesgo para estos testigos).

12.3 Los puntos descritos guardan directa relación con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 166 del Código Procesal Penal, que prevé que “si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia [...]. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento”.

12.4 Además, de lo expuesto en la audiencia de apelación se advierte que la defensa del encausado Óscar Alfonso Barreda Calderón considera que es necesaria la actuación de mayores elementos de prueba para esclarecer los hechos imputados, pues cuestiona la no admisión —por parte de la Sala Superior— de las pruebas que ofreció el Ministerio Público. Esto, considerando el consenso de ambos sujetos procesales y a través de la actuación de pruebas de oficio, pudo ser superado mediante la actuación de pruebas de oficio necesarias para esclarecer cabalmente los hechos y así garantizar los derechos a la defensa, la contradicción y la prueba de los sujetos procesales.

12.5 Con relación a los demás agravios denunciados por el encausado Óscar Alfonso Barreda Calderón:

- a. Es parcialmente cierto que no se indicó cuáles son los elementos probatorios que corroboran los testimonios del testigo con código de reserva 2013-RI-001, por lo que este vicio debe ser superado en la nueva sentencia a expedir.
- b. También debe determinarse cuál es la conducta concreta que se atribuye a Óscar Alfonso Barreda Calderón con relación al delito de cohecho pasivo específico, considerando los términos de la imputación fiscal y las pruebas de cargo y descargo

actuadas, según también cuestiona el mencionado procesado en el recurso de apelación propuesto.

- c. Con relación al procedimiento de incorporación de pruebas al juicio oral, previsto en el inciso 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal, esta Sala Suprema precisó, en la Casación número 176-2020/Cusco, que “los presupuestos para la actuación y la valoración de las declaraciones de los testigos que no concurren a juicio oral son: a) La intervención del fiscal; b) Que se haya garantizado la posibilidad de contradicción de las partes, con el emplazamiento de sus defensas; y, c) La introducción del contenido de estas declaraciones a través de la lectura de las actas donde se documentan y que esta sea sometido a contradicción en el juicio oral”, lo que también debe ser considerado oportunamente.

Decimotercero. Una vez incorporadas las pruebas descritas, podrán evaluarse los contraindicios invocados por Óscar Alfonso Barreda Calderón que fueron reiterados en la audiencia de apelación y sobre las cuales tampoco existió un pronunciamiento detallado (la actuación, contradicción y valoración de todos estos elementos y su debida motivación son relevantes, pues inciden en la adecuada resolución del caso).

13.1 En mérito de lo expuesto, corresponde anular la sentencia recurrida y disponer que el caso sea nuevamente debatido y analizado por parte de un nuevo Colegiado Superior, en el que deberán tenerse en cuenta los lineamientos descritos en la presente sentencia.

13.2 Asimismo, deben levantarse las órdenes de captura dispuestas a través de la sentencia recurrida, debido a que estas obedecían a la ejecución inmediata del fallo ahora anulado, y han de subsistir las

medidas coercitivas dictadas contra el sentenciado que se encuentren vigentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por la **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno**, en contra de la sentencia condenatoria del tres de febrero de dos mil veinte (folio 225; corregida a través de la resolución del tres de marzo del mismo año, folio 302).

II. DECLARARON NULA la sentencia del tres de febrero de dos mil veinte (folio 225; corregida a través de la resolución del tres de marzo del mismo año, folio 302), por la cual la Sala Penal Especial de Puno condenó a **Óscar Alfonso Barreda Calderón** como autor de los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal, en perjuicio del Estado. En consecuencia, dispusieron la realización de un **nuevo juicio** por parte de otro Colegiado Superior, en el que se tenga en cuenta lo expuesto en la presente decisión.

III. DISPUSIERON el **levamiento de las órdenes de captura** dispuestas a través de la sentencia condenatoria anulada; para tal efecto, cúrsense los oficios correspondientes, y deben subsistir las medidas coercitivas dictadas contra el sentenciado que se encuentren vigentes.

IV. ORDENARON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto



seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y, luego, se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ

LPDERECHO.PE